

Primero.—Aprobar en favor de la Entidad «Compañía Americana de Suministros, S. A.», por un plazo de validez que caducará el día 31 de diciembre de 1983, el prototipo de báscula pesa-trenes en movimiento, eje por eje, marca «Rail Weight», modelo «CT-4.000», con cuatro células extensométricas, sin microprocesador, indicación mediante cinco cifras luminosas e impresora, de la clase de precisión media y cuyo precio máximo de venta será de ocho millones cien mil (8.100.000) pesetas.

Segundo.—La aprobación temporal del prototipo anterior (31 de diciembre de 1983) queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero.—Por la circunstancia de que este prototipo está sujeto a validez temporal y, en consecuencia, requiere completar su comportamiento técnico a través del tiempo, la Entidad interesada queda obligada a comunicar a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de la Presidencia del Gobierno, el lugar exacto de su ubicación y Empresa adquirente de las básculas correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición, con el fin de poder seguir este comportamiento técnico de las básculas en servicio, a efectos de su ulterior prórroga o extinción de la autorización temporal que se otorga.

Cuarto.—Por ser imprescindible para el buen funcionamiento dinámico de esta máquina la correcta ejecución de la obra civil correspondiente a las básculas objeto de la presente Orden, así como de las futuras que pudieran ser instaladas, antes de proceder a realizar operaciones legales con la(s) misma(s), la Entidad interesada, de mutuo acuerdo con el adquirente, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia la autorización de su empleo unitario, con el fin de comprobar el comportamiento dinámico de la misma.

Sin la autorización expresa de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia de la báscula catalogada, número de fabricación, serie, etc., la presente autorización temporal no tendrá validez legal ni oficial correspondiente.

Quinto.—La Entidad interesada deberá hacer constar en el contrato de venta de las básculas relativas a la presente disposición la obligatoriedad que contrae el adquirente de permitir a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia a realizar cuantos estudios y ensayos considere pertinentes sobre la báscula en servicio, con el compromiso de facilitar los medios y personal necesario para realizar los mismos.

Sexto.—Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, 31 de diciembre de 1983, la Entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.—Las básculas correspondientes al presente modelo llevarán inscritas en lugar visible desde el exterior, o grabadas en una placa fijada con remaches, las siguientes indicaciones:

- Nombre del fabricante, o marca del aparato, con designación del modelo o tipo del mismo.
- Número de fabricación de la báscula, serie, etcétera.
- Las siguientes características técnicas:

Para empleo estático en la forma: «Características estáticas».
Alcance máximo, en la forma: «Max 35.000 kg».
Pesada mínima, en la forma: «Min 1.000 kg».
Escalón de verificación, en la forma: «e = 20 kg».

d) Fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que figure la aprobación del modelo.

Octavo.—Las características metrológicas a tener en cuenta en la verificación de esta báscula son:

— En pesada estática:

Max 35.000 kg.
Min 1.000 kg.
e = d₀ = 20 kg.
Escalón de impresión: 20 kg.

— En pesada dinámica efectuada en las condiciones del apartado 9.º:

Por eje: error menor que el 2 por 100.
Por vagón: error menor que el 1 por 100.
Total del tren: error menor que el 0,5 por 100.

Noveno.—Las básculas correspondientes al modelo a que se refiere esta disposición serán utilizadas única y exclusivamente para pesar trenes de los denominados puros (se excluyen los de cisternas o cargas móviles), tirando (nunca empujando) la locomotora a menos de 9 kilómetros por hora, con velocidad uniforme, o cuando menos con velocidad progresiva sin frenazos ni topetazos.

Décimo.—Los resultados de la pesada se utilizarán única y exclusivamente para:

- Facturar el transporte de mercancías.
- Detectar sobrecargas por eje y vagón.

3) Rectificar pesos declarados, cuando difieran en:

Por eje: 4 por 100.
Por vagón: 2 por 100.
Total tren: 1 por 100.

Undécimo.—En todo caso prevalecerá el resultado de la pesada estática, con vagón desenganchado, en una báscula aprobada y verificada.

Lo que comunico a VV. II: para su conocimiento.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de enero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Tecnología y Productividad Industrial.

MINISTERIO DE HACIENDA

3119 *ORDEN de 13 de enero de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan, comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y a procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no fabricándose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Esta resolución se concede por un periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden o, en su caso, del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976, todo ello sin perjuicio de las posibles modificaciones que pueda requerir la entrada en vigor del tratado de adhesión de España a las Comunidades Económicas Europeas.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, en su caso, al abono o reintegro de los impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación que se cita

Empresa Cooperativa «San Isidro», de Puente de Genave (Jaén), para la ampliación de una almazara de la Sociedad en dicha localidad. Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de noviembre de 1980.

Empresa Cooperativa «Nuestra Señora de la Asunción y San José», de Rus (Jaén), para la ampliación de una almazara de la Sociedad en dicha localidad. Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de noviembre de 1980.

Empresa Cooperativa «San Juan Bautista», de Montizón (Jaén), para la ampliación de una almazara de la Sociedad en dicha localidad. Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de noviembre de 1980.

Empresa «Sociedad Agraria de Transformación número 4.000», de Torredonjimeno (Jaén), para la ampliación de una almazara de la Sociedad en dicha localidad. Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de noviembre de 1980.

Empresa «Hijos de Daniel Espuny, S. A.», para el proyecto de instalación de una planta de desecación de orujos, actividad de secado de productos agrícolas en Torredonjimeno (Jaén). Orden del Ministerio de Agricultura de 6 de noviembre de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Jesús Fernández Cordeiro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

3120

ORDEN de 29 de enero de 1981 por la que se regula la distribución entre los Ayuntamientos de Gran Canaria de su participación en los ingresos por arbitrios insulares.

Ilmo. Sr.: El artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, estableció que la recaudación en las islas Canarias de los Arbitrios Insulares de Entrada de Mercancías y sobre el Lujo se repartiría, en la parte correspondiente a los Ayuntamientos, con arreglo a las bases en vigor en cada momento.

El Cabildo Insular de Gran Canaria y los Ayuntamientos de la isla han considerado oportuno, unánimemente y en tanto se estudia un sistema definitivo de distribución en el que racionalmente puedan considerarse diversos parámetros, proponer un procedimiento provisional de reparto.

La propuesta ha sido tomada en consideración, procediendo, en consecuencia, elevarla a la categoría de norma de rango adecuado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Los ingresos que correspondan a los Ayuntamientos de la isla de Gran Canaria, según lo dispuesto por el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, serán distribuidos de conformidad con las bases que figuran como anexo de la presente Orden.

2. Por el Cabildo Insular de Gran Canaria y por los Ayuntamientos de dicha isla se propondrán, en el plazo de seis meses, al Ministerio de Hacienda las normas pertinentes para las sucesivas modificaciones de las bases de distribución de los ingresos procedentes de los arbitrios insulares a que se refiere la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. Madrid, 29 de enero de 1981.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

ANEXO QUE SE CITA

Bases para la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Gran Canaria de los ingresos a que se refiere el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio

Base primera.—Las presentes normas tienen por objeto regular la distribución entre los Ayuntamientos de la isla de Gran Canaria de las cantidades que les corresponden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.6 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Base segunda.—1. El Cabildo de Gran Canaria, una vez decaída la cantidad que le corresponde con arreglo a la norma citada en la base anterior, librará el resto a los Ayuntamientos, en proporción directa a las cifras que a continuación se dirán, y hasta alcanzar la cantidad de 1.814.043.382 pesetas.

2. Las cifras a las que se alude son las siguientes: Las Palmas de Gran Canaria, 907.021.691; Agaete, 15.237.964; Agüimes, 32.380.674; Art en a r a, 3.718.789; Arucas, 138.320.808; Firgas, 14.965.858; Gáldar, 95.055.873; Ingenio, 29.206.099; Mogán, 16.235.688; Moya, 34.285.420; San Bartolomé de Tirajana, 88.888.126; San Mateo, 22.222.031; San Nicolás de Tolentino, 26.122.225; Santa Brigida, 30.113.120; Santa Lucía de Tirajana, 38.457.720; Santa María de Guía, 64.870.647; Tejeda, 8.616.706; Telde, 198.637.750; Teror, 26.485.033; Valsequillo, 13.151.815; y Valleseco, 10.249.345.

Base tercera.—1. Una vez alcanzado el límite previsto en el párrafo 1 de la base anterior, el exceso ha de ser de 216.429.987 pesetas se irá librando a los Ayuntamientos que se indican y en proporción a las cifras que se señalan en el párrafo siguiente.

2. Las Palmas de Gran Canaria, 127.643.348; Agüimes, 6.829.874; Art en a r a, 210.429; Firgas, 1.035.818; Ingenio, 27.201.580; Mogán, 2.312.906; Santa Brigida, 3.016.754; Santa Lucía de Tirajana, 34.793.353; Teror, 3.254.394; Valsequillo, 5.576.369; y Valleseco, 4.555.063.

Base cuarta.—El exceso que pueda producirse sobre las cantidades previstas en las bases anteriores o sea, sobre 2.030.473.269, se distribuirá con arreglo a los índices de población de derecho, población de hecho endeudamiento, paro y despoblacional.

Base quinta.—Se entiende por índice de población de derecho el porcentaje que represente la población de derecho de cada Municipio respecto al total de la isla, según el censo de población vigente en cada momento.

Base sexta.—El índice de población de hecho se obtiene en igual forma y condicional que el anterior pero referido, en todo momento, a la población de hecho de los municipios y de la isla.

Base séptima.—1. El tercer índice se alcanza partiendo del grado de endeudamiento que, el día de la entrada en vigor de los censos poblacionales, pese sobre cada uno de los Ayuntamientos.

2. Por grado de endeudamiento se entiende el cociente de dividir el presupuesto ordinario de cada Corporación por la suma de las cargas financieras formalizadas por aquella y vigentes en igual fecha.

3. El porcentaje que representa el grado de endeudamiento de cada Ayuntamiento respecto a la suma de todos los de la isla, equivale al índice de endeudamiento.

Base octava.—1. El índice de paro que se obtiene a partir de los datos facilitados por el Instituto Nacional de Empleo u Organismo que le pudiera sustituir en el futuro, sobre el número de paradas de cada término municipal y el de su población activa, referidos, al igual que los anteriores, a la entrada en vigor del censo poblacional.

2. Determinando el porcentaje que el primer dato supone con respecto al segundo y sumados todos los de los municipios de la isla, el índice de paro equivale al tanto por ciento que el porcentaje de paradas de cada municipio supone con relación a la suma indicada.

Base novena.—1. Para determinar el quinto índice se le resta a la población de derecho de cada municipio y a la de la isla, de acuerdo con el censo de población aplicable para la determinación de los coeficientes previstos en las bases quinta y sexta, la correspondiente al censo de 1950 y se calcula el porcentaje que esa diferencia supone con relación a este segundo censo.

2. A los Ayuntamientos que obtengan un porcentaje de crecimiento superior a la media de la isla se les excluye de la participación por este concepto. A los Ayuntamientos restantes se les calcula la distancia, expresada en unidades o fracciones, a que se encuentran de la media insular.

3. El índice despoblacional equivale al porcentaje que resulte de comparar las unidades o fracciones conseguidas por cada municipio con respecto a la suma de las alcanzadas por todos los Ayuntamientos beneficiados.

Base décima.—1. Los cinco índices obtenidos en la forma prevista serán ponderados con los siguientes criterios: El de la población de derecho, al 30 por 100; el de la población de hecho, el 35 por 100; los de endeudamiento y paro, al 10 por 100 cada uno, y el despoblamiento, al 15 por 100.

2. Consecuentemente con lo expresado en el párrafo anterior, llamando A al índice correspondiente a la población de derecho, B al de hecho, C al de endeudamiento, D al de paro, E al de despoblamiento y X al coeficiente resultante para el Ayuntamiento, se obtiene la siguiente fórmula de ponderación:

$$0,30.A + 0,35.B + 0,10.C + 0,10.D + 0,15.E = X$$

Base undécima.—1. Los coeficientes se actualizarán necesariamente con motivo de la renovación quinquenal de los censos poblacionales y entrarán en vigor con efectos del mes siguiente a la fecha en que los mismos tengan vigencia.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también se actualizarán los coeficientes en el caso de que, denunciada por el Ayuntamiento interesado, se produzca alguna variación que suponga una grave repercusión en algún índice y que afecte, al menos en un punto porcentual, al coeficiente de dicha Corporación.

3. Los datos a utilizar para determinar cada uno de los índices serán los que figuren en los documentos oficiales obrantes en los Organismos competentes.

Base duodécima.—Para el cálculo de los coeficientes de los Ayuntamientos se crea una Comisión integrada por un Consejero del Cabildo Insular, que ostentará la Presidencia; el Alcalde de Las Palmas de Gran Canaria y tres representantes más de los restantes Ayuntamientos de la isla, elegidos por votación en asamblea de sus Alcaldes. Actuará como Secretario el Interventor general del Cabildo Insular, y como Asesor un Economista designado por la Presidencia.

Base decimotercera.—Una vez fijados los coeficientes, se comunicará oficialmente a los Ayuntamientos, los cuales podrán formular reclamación ante el Presidente del Cabildo Insular en el plazo de quince días, quien resolverá dentro de los quince días siguientes.

Base decimocuarta.—La resolución del Presidente del Cabildo Insular agota la vía gubernativa y contra ella sólo procederá la contencioso-administrativa.

Base final.—Las presentes bases entrarán en vigor una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos se entenderán referidos al primero de enero de 1980. El plazo de validez expirará el 31 de diciembre de 1981.

Base transitoria.—Para la determinación de los índices que han de tener efecto a partir del 1 de enero de 1980, se considera como censo de población el correspondiente a 1975; los presupuestos ordinarios definitivamente aprobados para el ejercicio de 1980; las anualidades de los préstamos formalizados al 30 de septiembre del mismo año y los datos de parados y de población activa también al 30 de septiembre y según el Instituto Nacional de Empleo.